

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 743

Panamá, 22 de mayo de 2023

**Proceso Contencioso
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente: 569652022.

La firma forense Cedeño & Méndez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Mapiex International, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución UADIS-1,219 de 8 de marzo de 2022, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 313 (numeral 10) del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 329 de 2012, el cual establece que los infractores de las disposiciones del reglamento serán sancionados, entre otros, por

incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Capítulo VI, Título VI del Decreto ley por parte de las empresas de transporte internacional marítimo, aéreo y terrestres, por primera vez con multa de mil balboas (B/.1,000.00) por extranjero, reincidencia con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por extranjero, y por reincidencia por tercera vez con multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) por extranjero (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial); y,

B. El artículo 6 (numeral 21) del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, el cual señala que, el Servicio Nacional de Migración tiene dentro de sus funciones, entre otras, aplicar las sanciones administrativas correspondientes a los infractores del presente Decreto Ley y sus reglamentos (Cfr. fojas 7 a 13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, a través de la **Resolución UADIS-1,219 de 8 de marzo de 2022**, el **Servicio Nacional de Migración**, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: IMPONER la multa de mil balboas (B/.1,000.00), a la compañía **MAPIEX INTERNACIONAL, S.A.**, por transportar al siguiente pasajero, sin cumplir con las disposiciones legales (pasajero sin visa)...

FUNDAMENTO DE DERECHO: numeral 9 del artículo 11, artículos 59 al 63, 88 y 96 del Decreto Ley No.3 del 22 de febrero de 2008, el Decreto Ejecutivo No. 320 del 8 de agosto del 2008 y el Artículo 313 numeral 10 del Decreto Ejecutivo 26 del 2 de marzo de 2009, Decreto Ejecutivo 329 del 14 de mayo de 2012. Artículo 1 y 2 de la ley (sic) 17 del 21 de marzo de 2013.

...” (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

El citado acto administrativo, le fue notificado a la representante legal de la sociedad demandante el 16 de marzo de 2022, quien posteriormente presentó recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por el **Servicio Nacional de Migración**, a través de la Resolución UADIS-1,318 de 28 de marzo de 2022, la cual mantuvo en todas sus partes la decisión ya adoptada, quedando así agotada la vía gubernativa. Dicha actuación le

fue notificada a la actora el 4 de abril de 2022 (Cfr. 24-26 y su reverso del expediente judicial).

Posteriormente, el 3 de junio de 2022, la sociedad **Mapiex International S.A.**, acudió a la Sala Tercera, por intermedio de la firma que la representa, a fin de presentar la demanda que ocupa nuestra atención (Cfr. foja 2-17 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal a través de la Resolución de ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), niega la solicitud de suspensión provisional solicitada por la demandante (Cfr. fojas 37-41 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, este Despacho advierte, que tal como se desprende del libelo, la demandante ha incluido entre sus pretensiones una que no corresponde a la naturaleza de una acción de plena jurisdicción, sino de una de indemnización. La pretensión a la que nos referimos es la que a seguidas se copia:

“Que se condene al Servicio Nacional de Migración que restituya a MAPIEX, los perjuicios causados y los gastos en que ésta incurrió producto de la emisión de la ilegal Resolución No. UADIS-1,219 de 08 de marzo de 2022 y su acto confirmatorio, la Resolución No. UADIS-1,318 de 28 de marzo de 2022, los cuales estimamos en VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00), más las costas, gastos e intereses legales que se generen hasta la conclusión de este proceso.” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de nuestra Vista 1593 de 26 de septiembre de 2022, por cuyo conducto promovimos y sustentamos recurso de apelación en contra de la Providencia de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, señalando en ese momento, que tal como, se desprende sin lugar a dudas, la accionante no cumplió con el contenido de los artículos 43 y 43-A de la Ley 135 de 1943, ya que las pretensiones elevadas por la actora **ante esta jurisdicción no versa exclusivamente sobre la nulidad del acto administrativo acusado de ilegal, sino que pretende además el pago de la indemnización**, ante la declaratoria de ilegalidad del despido (Cfr. fojas 48 - 57 del expediente administrativo).

Aclarados los aspectos anteriores, a esta Procuraduría no le queda más que señalar, que las pretensiones que realiza la sociedad **Mapiex International S.A**, en su demanda, son contradictorias entre sí; sin embargo, frente a los argumentos expuestos por la demandante y la confirmación de la admisión de la demanda, mediante la Resolución de trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho advierte que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, somos de la opinión que la **Resolución UADIS-1,219 de 8 de marzo de 2022** y su acto confirmatorio se dictaron conforme a Derecho (Cfr. fojas 70-75 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que a través de la **Providencia de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**, fue admitida la demanda de Plena Jurisdicción que ocupa nuestra atención, y se envió copia de la misma por cinco (5) días a la Directora General del Servicio Nacional de Migración; quien a través de la Nota SNM/DS 9607-22 de 3 de agosto de 2022, presentó el informe de conducta solicitado (Cfr. fojas 46 - 47 del expediente judicial).

3.1. Argumentos de la demandante.

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la sociedad **Mapiex International, S.A.**, indicó que la entidad demandada a través de la **Resolución UADIS-1219 de 8 de marzo de 2022**, infringió los artículos 313 (numeral 10) del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 329 de 2012 y 6 (numeral 21) del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, en ese sentido manifiesta lo que a seguidas se copia:

“El numeral 10 del artículo 313 del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 329 de 2012, es claro al señalar en su texto, que el mismo es aplicable a las empresas de **transporte internacional** marítimo, aéreo y terrestre, por lo tanto no resulta aplicable a las operaciones de ‘MAPIEX’, la cual como hemos esbozado, es una empresa panameña que cuenta con el Certificado de Explotación de Servicios de Escala emitido por la Autoridad de Aeronáutica Civil, el cual le permite ofrecer los Servicios de Escala, Plataforma y Despacho de Aeronaves de Transporte Aéreo Público y de Aviación General, todo esto dentro del territorio nacional.

En este sentido, MAPIEX se encontraba realizando los servicios para los cuales fue autorizado por la Autoridad de Aeronáutica Civil según

el certificado de explotación de servicios de escala, las cuales son actividades nacionales que se traducen a la asistencia en tierra de aeronaves y nunca pueden ser comprendidas como actividades o servicios de transporte internacional de pasajeros, razón por la cual resulta evidente que MAPIEX no fue la responsable de las supuestas transgresiones que le imputa la Directora General del Servicio Nacional de Migración mediante las resoluciones demandadas.

...

El numeral 21 del artículo 6 del decreto ley 3 de 22 de febrero de 2008, es claro al señalar en su texto, la facultad que ostenta el Servicio Nacional de Migración para aplicar las sanciones administrativas correspondientes a ‘los infractores’ del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 y en el caso que nos ocupa, el Servicio Nacional de Migración aplica una sanción administrativa a una empresa que no ha infringido ninguna norma contenida en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, ya que sanciona a MAPIEX por haber ingresado a Panamá, a extranjeros procedentes de Venezuela, sin visa vigente, sin embargo, la entidad sancionadora, obvia que MAPIEX no es una empresa transporte internacional marítimo, aéreo y terrestre, por lo que mal puede ser la titular al respecto de una infracción de esta naturaleza, ya que nuestra mandante se dedica a ofrecer los Servicios de **Escala, Plataforma y Despacho de Aeronaves de Transporte Aéreo Público y de Aviación General, todo esto en vía terrestre y dentro del territorio nacional, tal cual se lo permita el** Certificado de Explotación de Servicios a Escala emitido por la Autoridad de Aeronáutica Civil, en su favor y el cual adjuntaremos como prueba a esta demanda.

En este orden de ideas, tal como lo demuestra el artículo 274 DECRETO EJECUTIVO No. 320 de 8 de agosto de 2008 ‘Que reglamenta el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones’, la obligación de asegurar que los transportistas extranjeros aborden un vuelo internacional portando todos sus documentos migratorios en regla y su visa o permiso de entrada al país vigente, **está a cargo de los transportistas** (en este caso internacionales) y no de las empresas que prestan servicios de escala, plataforma y/o despacho de aeronaves en tierra como es el caso de MAPIEX.

...” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. fojas 6 – 8 del expediente judicial).

3.2. De la pretensión de la actora y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.

Frente a los argumentos expuestos por la demandante, este Despacho procederá a analizar los cargos de infracción formulados en contra de la **Resolución UADIS-1,219 de 8 de marzo de 2022**, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se

dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que el día 4 de diciembre de 2018, mediante formulario No.0033-A se generó la intención de multa a la empresa **Mapiex Internacional, S.A.**, por haber incumplido sus obligaciones según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 43 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que establece lo siguiente:

“**Artículo 43.** Sin perjuicio de los convenios internacionales vigentes en la República (sic) Panamá, para entrar al territorio nacional, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:

...
2. Presentar, a requerimiento de la autoridad migratoria, su pasaporte o documento de viaje vigente y, en caso de que se requiera, la visa de ingreso vigente.
...”

Que el día 11 de diciembre de 2018, la jefa del Servicio Nacional de Migración del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelbart, remite la notificación de multa 0033-A, de 4 de diciembre de 2018, mediante la cual le advirtió a la empresa Mapiex Internacional, S.A., sobre el vuelo YV2753, procedente de Venezuela, en el que arribó el ciudadano Alejandro José Correo Montes, de nacionalidad venezolana, con pasaporte 075137960, el cual por su nacionalidad debía mantener vigente visa estampada para ingresar al territorio nacional, según la clasificación de visas que se establece para el ingreso de ciudadanos extranjeros en la República de Panamá (Cfr. foja 46-47 del expediente judicial).

En ese contexto, en razón de la infracción incurrida el **Servicio Nacional de Migración**, mediante la resolución impugnada le impone una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a la empresa **Mapiex Internacional, S.A.**, por el incumplimiento de normas migratorias de transportar pasajeros, sin cumplir con las disposiciones legales establecidas en el Decreto Ley 3 de febrero de 2008 ya mencionado. Adicionalmente, se le indicó a la accionante a través del acto que se acusa de ilegal que, incumplió con lo establecido en el Certificado de Explotación de Servicios de Escala, emitido por la Autoridad de Aeronáutica Civil, violentado la Ley Migratoria (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Luego de notificada la Resolución UADIS-1,219 de 8 de marzo de 2022, la sociedad **Mapiex Internacional, S.A.**, haciendo uso de su derecho a defensa interpuso un recurso de reconsideración ante el **Servicio Nacional de Migración**, alegando entre otras cosas, que la empresa ofrece servicios de escala y no de transporte internacional (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el **Servicio Nacional de Migración** a través de la Resolución UADIS-1,318 de 28 de marzo de 2022, por medio de la cual que confirmó la resolución demandada, señaló claramente que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 (parágrafo) del artículo 278 del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, las empresas de transporte internacional están en la obligación de cumplir con el artículo 62 del Decreto Ley, los reglamentos y resoluciones que dicte el Servicio Nacional de Migración, y en todo caso, según dicha normativa deben abstenerse de transportar pasajeros con destino a la República de Panamá que no acrediten la documentación y autorizaciones necesarias para su ingreso al país.

Al respecto, se desprende de la parte motiva de la Resolución número UADIS-1,219 de 8 de marzo de 2022, que la entidad demandada analizó la proporcionalidad de la sanción impuesta y la infracción cometida; y, tomando en consideración que la recurrente, incurrió en una conducta tipificada en el artículo 313 (numeral 10) del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, que reglamenta el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, por lo que le fue aplicado un importe pecuniario de mil balboas (B/.1,000.00), que correspondiente a la falta cometida.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima oportuno señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los principios de legalidad y de racionalidad que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que en el considerando de la resolución en estudio y en su acto confirmatorio, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; por lo que mal puede alegar que el acto acusado deviene en ilegal.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución UADIS-1,219 de 8 de marzo de 2022, emitida por el Servicio Nacional de Migración**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de los demandantes.

IV. Pruebas:

4.1. Se **objetan** los documentos que reposan en el antecedente aportado por la demandante, por **no cumplir con los supuestos que, para tales efectos, señala el artículo 833 del Código Judicial.**

4.2. Prueba de Inspección Judicial:

Con respecto a la prueba de inspección judicial aducida por la demandante en el proceso descrito en el margen superior, estimamos que ésta resulta ser **ineficaz**, tal como lo señala el artículo 783 del Código Judicial.

Ello es así, porque tal inspección está encaminada a demostrar el entorno de las oficinas en las se encuentra la empresa **Mapiex Internacional, S.A.**, **situación que no constituye objeto de controversia en este proceso.**

En ese mismo sentido, resulta indispensable advertir que a partir de la multa impuesta a la empresa **Mapiex Internacional, S.A.**, es por ser una **agencia consignataria de las empresas de transporte, las cuales responden solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones descritas en la normativa que rige la materia.**

4.3. Pruebas de informe solicitadas por la actora.

Este Despacho **objetas la prueba de informe** propuestas por la demandante en su libelo; toda vez que, si la actora pretendía incorporar las mismas al proceso previo a su desenlace, **debían ser peticionadas por ella ante la respectiva entidad de manera oportuna**, recurriendo para tal fin a la presentación de memoriales y/o solicitudes correspondientes. Al no hacerlo, la empresa **Mapiex Internacional, S.A.**, **pretende trasladar al Tribunal la carga de la prueba**; misma que debe ser asumida por ésta de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, que determina lo siguiente:

“**Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos** que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables...” (Lo resaltado es nuestro).

Dentro de este contexto, esta Procuraduría estima pertinente destacar que mal puede pretender la actora, que sea el Juzgador quien logre subsanar su falta de diligencia en el proceso, **a sabiendas que le corresponde a la propia parte la carga de la prueba**, ya que, de incurrirse en ello, es decir, que la Alta Corporación de Justicia sea quien obtenga sus medios de convicción, se estaría atentando esencialmente contra el **Principio de Igualdad de las Partes** y, además, deja de manifiesto que se desconocería lo expuesto en el artículo 784 del Código Judicial.

En ese sentido, el Tribunal a través el **Auto de Pruebas 289 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, indicó al respecto lo siguiente:

“**No se admiten** las pruebas de informe dirigidas a la Caja de Seguro Social y a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, descritas en los numerales 3 y 4 del literal B del escrito de pruebas de la actora (foja 96 del expediente judicial), habida cuenta que no ha comprobado la debida diligencia respecto de la obligación dispuesta en el artículo 784 del Código Judicial por lo que, de aceptarse la misma, se estaría trasladando al Tribunal la carga de la prueba.”

4.4. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General